



Última reforma: Decreto número 756, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el periódico oficial Extra del 4 de diciembre del 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 4 de noviembre de 1995.

DECRETO NUM. 316 RELATIVO A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 316

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad, el que se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 2º.- Al Congreso del Estado, le corresponde las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en vigor.

Se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 3º.- La Legislatura del Estado, se integrará por 25 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, en Distritos Electorales uninominales y 17 Diputados electos



de acuerdo con el principio de representación proporcional en una sola circunscripción Estatal. Los Diputados de Mayoría relativa y los de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 4º.- El ejercicio de las funciones de los Diputados durante tres años constituye una Legislatura.

ARTÍCULO 5º.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, y los Reglamentos que de ella se deriven, no necesitarán de promulgación del Titular del Ejecutivo del Estado, ni podrán ser objeto de veto.

ARTICULO 6º.- El Congreso del Estado, tendrá su residencia oficial en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo y no podrá trasladarse a otro lugar, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 7º.- El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el quince de noviembre y terminará el quince de abril; y el segundo dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

ARTICULO 8º.- En los días indicados en el artículo anterior, la Legislatura se reunirá en sesión, para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones y la Mesa Directiva por conducto de su Presidente hará la siguiente declaración:

"La (aquí el número de la Legislatura) Legislatura del Estado de Oaxaca (abre-clausura) hoy (fecha) el (primero-segundo) período ordinario de sesiones, correspondiente al (año respectivo) de su ejercicio constitucional".

ARTICULO 9º.- La Legislatura se reunirá en períodos extraordinarios, siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo del Estado, en los términos que establece la Constitución Política Local.

ARTICULO 10.- El día quince de noviembre de cada año, en la sesión solemne a la que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública Local, pudiendo presentarse a dar lectura del mismo, en este caso, el Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto, en función de lo anterior, los Diputados no deberán realizar mociones, interrupciones ni interpelaciones en la sesión.

ARTÍCULO 11.- El informe a que se refiere el artículo anterior, será analizado por el Congreso en sesión subsecuente.

ARTÍCULO 12.- Los Diputados gozarán del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado, y se adquiere, desde el momento en que protestan desempeñar el cargo.



ARTICULO 13.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellos.

Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el procedimiento que establece esta Ley se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los Tribunales comunes.

ARTÍCULO 14.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre los bienes o las personas de los Diputados en el interior del Recinto Legislativo.

ARTICULO 15.- El Recinto del Congreso es inviolable, toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPITULO I DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE LA COMISIÓN INSTALADORA.

ARTICULO 16.- El registro de las constancias de mayoría, validez y de asignación, emitidas por los Consejos Distritales y General del Instituto Estatal Electoral, de los Diputados electos, se hará ante la Oficialía Mayor de la Legislatura, del 7 al 9 de noviembre del año de la elección, mediante la exhibición de éstas o de la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable, dictada por el Tribunal Estatal Electoral, y se hará en los términos que fije el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado, antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura, elegirá a la Diputación Permanente del Congreso, como Comisión Instaladora.

ARTÍCULO 18.- La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, tendrá a su cargo:

I.- Verificar el registro de las constancias que hayan sido expedidas y registradas por el Instituto Estatal Electoral y/o las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos y que presenten los diputados electos de mayoría relativa y los de representación proporcional, a la Oficialía Mayor del Congreso.

II.- Entregar por inventario a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos mencionados en la fracción I de este artículo.



PODER
LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a los Diputados electos, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre a las 10:00 horas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, cerciorándose de que firmen de enterados.

ARTICULO 20.- El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, la Comisión Instaladora y los Diputados electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los siguientes términos:

I.- La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus Secretarios, procederá a pasar lista de asistencia de los Diputados con base en las credenciales registradas en la Oficialía Mayor de la Legislatura.

II.- Los Diputados electos ausentes, serán llamados en los términos del Reglamento Interior del Congreso.

III.- Acto continuo el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, exhortará a los Diputados electos a que elijan en escrutinio secreto, por cédula y por mayoría de votos, al Presidente, al vicepresidente y secretarios; quienes una vez electos, pasarán a tomar su lugar en el presídium y la Comisión Instaladora abandonará la Sala, concluyendo con este acto su cometido.

IV.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, protestará su cargo y enseguida tomará la protesta a los demás diputados electos.

CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 21.- La Legislatura deberá quedar instalada el 13 de noviembre del año en que se efectúe su renovación, en los términos que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

TITULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y seis secretarios electos por votación secreta y por cédula, los que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento y en el Reglamento Interno.

ARTICULO 23.- DEROGADO.



ARTICULO 24.- El día que debe clausurar la Legislatura su período ordinario o extraordinario de sesiones, después que hayan sido despachados los negocios pendientes, el Presidente hará la declaración de clausura, se expedirá el decreto respectivo y se comunicará a las autoridades de la Federación y del Estado.

CAPITULO II DE LA PRESIDENCIA Y VICE-PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Presidente del Congreso:

- I.- Conceder licencias a sus miembros para faltar a las sesiones hasta por 3 días con causa justificada;
- II.- Citar a sesión extraordinaria, cuando a su juicio hubiere para ello motivo, o exista petición del Ejecutivo del Estado, del Presidente de la Junta de Coordinación Política, o por la mayoría de los integrantes del Congreso;
- III.- Mandar requerir por escrito a los Diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas;
- IV.- Llamar al orden a los Diputados que lo alteren, ya por sí o excitados por algún miembro del Congreso;
- V.- Disponer que salga del salón el Diputado que no obedezca sus resoluciones, a no ser que las reclame de conformidad con las prescripciones de esta Ley o del Reglamento;
- VI.- Firmar los libros respectivos, actas de las sesiones, minutas de Leyes y Decretos que se expidan, y los que se remitan al Ejecutivo para su sanción;
- VII.- Promulgar las leyes y decretos a que hace referencia la fracción I del Artículo 81 de la Constitución Política del Estado;
- VIII.- Nombrar las comisiones de mera cortesía;
- IX.- Representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares; así como delegar su representación en un diputado; cuando por motivo de sus funciones no pueda asistir;
- X.- Ordenar el descuento correspondiente a los Diputados que incurran en faltas injustificadas;
- y XI.- Llamar en los casos que esta Ley lo determine a los Diputados suplentes.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones del Presidente del Congreso:

- I.- Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones a las horas acordadas. II.-



Cuidar de que en ellas se despachen los negocios existentes en cartera;

III.- Dar curso reglamentario a los asuntos y dictar los trámites que deban recaer y con que se dé cuenta al Congreso;

IV.- Conducir los debates y las deliberaciones del pleno;

V.- Dar curso a los oficios y peticiones que se dirijan a la Legislatura;

VI.- Hacer que se discutan los negocios despachados por las Comisiones en el orden que sean presentados, a no ser que el Congreso acuerde lo contrario;

VII.- Ordenar la discusión de los negocios particulares, conforme a las fechas de los dictámenes respectivos;

VIII.- Llevar un registro por cada asunto a disposición de los Diputados que pidan la palabra, a quienes la concederá alternativamente en pro y en contra en el momento oportuno;

IX.- Dictar con anuencia de los Secretarios los trámites que se requieran respecto de las lecturas y discusiones que tengan lugar;

X.- Declarar, después de tomadas las anotaciones por conducto de alguno de los Secretarios, aprobados o desechadas las mociones o proposiciones a que aquellos se refieren;

XI.- Estar subordinado en sus soluciones al voto de la Legislatura;

XII.- Conceder la palabra para hechos en los términos del Reglamento; y

XIII.- Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y del Reglamento o de los acuerdos que dicte el Congreso.

CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 27.- Los Secretarios son los responsables de la Secretaría, estando subordinados al Presidente de la Legislatura. Los Secretarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y electos para presidente o vicepresidente de la Legislatura, durante su ejercicio de Secretario.

ARTICULO 28.- Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo de los ciudadanos Secretarios.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TITULO CUARTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los Diputados asistirán a las sesiones con puntualidad y permanecerán en ellas hasta que terminen, tomando asiento sin preferencia de lugar y guardando el decoro que corresponde a sus funciones.

ARTICULO 30.- Los Diputados en ejercicio percibirán la retribución, que el presupuesto de egresos le señale, y esta se denominará dieta.

ARTICULO 31.- Cuando un Diputado no pudiese asistir, o permanecer en la sesión, deberá de comunicarlo al Presidente, quien podrá otorgar la justificación correspondiente, el mismo caso será cuando se trate de enfermedad u otro motivo grave.

ARTÍCULO 32.- Los Diputados que no concurren a las sesiones sin causa justificada, no tendrán derecho a recibir la dieta correspondiente.

ARTICULO 33.- Si un Diputado solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo, sólo el pleno de la Cámara o en su caso la Diputación Permanente, podrá concederla, siendo requisito esencial el pedirlo por escrito.

ARTICULO 34.- Cuando la licencia se conceda, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la protesta Constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios y a partir de entonces, el suplente percibirá la dieta correspondiente.

ARTÍCULO 35.- El número de licencias que concede el Congreso, en ningún caso podrá ser a más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 36.- Los Diputados pueden dejar de desempeñar temporalmente sus funciones, por los motivos siguientes:

I.- Por licencia;

II.- Por haber lugar a declaración de causa; y

III.- Por motivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones y atribuciones de los Diputados:

I.- Integrar la Legislatura Constitucional para la cual fue electo;

II.- Visitar su respectivo Distrito en los períodos de receso del Congreso, o en los períodos ordinarios cuando fuere necesario;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

III.- Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;

IV.- Ser gestor y promotor del pueblo;

V.- Informar a sus representados de las actividades legislativas y de gestión realizadas en el Congreso Local al término de cada periodo ordinario.

VI.- Formar parte activa de las Comisiones y participar, en forma efectiva, asistiendo con puntualidad e integrando los Dictámenes correspondientes; y

VII.- Tendrá derecho a ser adscrito a cuando menos en dos Comisiones;

ARTÍCULO 38.- Los titulares de las Oficinas Públicas facilitarán a los Diputados todos los informes que soliciten en relación con el ejercicio de sus funciones.

TITULO QUINTO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, COMISIONES Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 39.- La Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada fracción parlamentaria.

Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de la fracción parlamentaria que por sí misma cuente con la mayoría absoluta en el Congreso.

En caso de que ninguna fracción parlamentaria cuente con la mayoría absoluta de integrantes del Congreso, la Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada y por cada año legislativo completo, por cada uno de los coordinadores de las tres fracciones parlamentarias que cuenten con el mayor número de diputados. El orden del ejercicio de la Presidencia será por acuerdo de la Junta y se tomará por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su fracción parlamentaria.

(Párrafo cuarto del artículo 39 reformado mediante decreto número 2090 aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección el 12 de noviembre del 2016)



La Junta de Coordinación Política deberá integrarse a más tardar, en la segunda sesión que celebre el Congreso al inicio de la Legislatura.

Se deroga.

(Último párrafo del artículo 39 derogado mediante decreto número 2090 aprobado por la LXII Legislatura el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección el 12 de noviembre del 2016)

ARTÍCULO 40.- Son facultades y obligaciones de la Junta de Coordinación Política:

I.- Formar la lista de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, debiéndola presentar al Congreso para su aprobación en la sesión inmediata a su integración. Dichas comisiones estarán integradas en forma plural;

II.- Conducir las relaciones políticas del Congreso, con los demás poderes ya sean federales, estatales o municipales del Estado y con las demás entidades federativas;

III.- Proponer a la Legislatura la sustitución de los miembros integrantes de las comisiones, cuando exista causa justificada para ello;

IV.- Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las regiones del Estado, tomando en consideración las propuestas de los Presidentes Municipales;

V.- Proponer el proyecto del presupuesto anual del Congreso, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad;

VI.- Coadyuvar en la realización de las funciones de las comisiones permanentes y especiales.

VII.- Ser titular en las relaciones laborales con los trabajadores en los términos de la Ley respectiva.

VIII.- Tener a su cargo la unidad de apoyo y seguimiento a la demanda ciudadana, con las siguientes funciones:

a) Recabar y proporcionar información sobre los programas y acciones de Gobierno;

b) Apoyar a los diputados en las gestiones que estos le planteen;

c) Dar seguimiento a las gestiones iniciadas a petición de cualquier diputado;

IX.- Establecer el Centro de Informática Legislativa, el cual realizará la recopilación y procesamiento de la información legislativa del Estado y estará en permanente contacto con las instituciones y organizaciones relativas;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- X.- Velar por el acervo y acrecentamiento de la Biblioteca de la Legislatura, así como por el establecimiento y guarda del Archivo del Congreso;
- XI.- Contar con los asesores que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- XII.- Celebrar convenios de coordinación con las Entidades y dependencias del Gobierno del Estado, cuando las mismas no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa; en caso contrario será necesario el acuerdo de la Legislatura;
- XIII.- Asumir y desempeñar las atribuciones que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva de la Legislatura;
- XIV.- Proponer al pleno del Congreso del Estado la agenda legislativa;
- XV.- Proponer al Pleno del Congreso, la designación del Oficial Mayor, Tesorero y Contralor Interno; y
- XVI.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 40 BIS.- El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;
- III.- Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que se adopten;
- IV.- DEROGADA; y
- V.- Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento o que le sean conferidas por la propia Junta.

ARTICULO 41.- En caso de ausencia temporal o definitiva, incapacidad o fallecimiento del Presidente de la Junta de Coordinación Política, la fracción parlamentaria a la que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Legislatura como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.

Los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporalmente, de conformidad con las reglas internas de cada fracción parlamentaria.

La Junta de Coordinación Política dispondrá y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones con arreglo a lo que determine el presupuesto.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO II DE LAS COMISIONES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 42.- Para la tramitación de los asuntos, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que estudien y rindan el correspondiente dictamen, exponiendo en términos claros y concisos las razones que le sirvieron de fundamento a fin de facilitar al Congreso su resolución.

ARTICULO 43.- Las Comisiones Permanentes serán nombradas antes de la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, por mayoría de votos de los Diputados presentes, debiendo el Presidente de la Legislatura presentar a la consideración de la Asamblea la lista que proponga la Junta de Coordinación Política en los términos del artículo 40 de esta Ley. Cada Comisión se integrará por cinco Diputados, propietarios y sus respectivos suplentes.

El nombramiento se comunicará por la Secretaría a los interesados a más tardar el día siguiente de su designación y su vigencia será por todo el período para el que fueron electos como Diputados.

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- Administración Pública;
- II.- Administración de Justicia;
- III.- Agropecuaria, Forestal y Minera;
- IV.- Asuntos Agrarios;
- V.- Asuntos Indígenas;
- VI.- Asuntos Metropolitanos;
- VII.- Asuntos Migratorios;
- VIII.- Atención a Movimientos Sociales;
- IX.- Ciencia, Tecnología e Innovación;
- X.- Cultura;
- XI.- Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades;
- XII.- Derechos Humanos;



PODER
LEGISLATIVO

- XIII.- Desarrollo Rural;
- XIV.- Desarrollo Social;
- XV.- De las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;
- XVI.- Ecología;
- XVII.- Educación Pública;
- XVIII.- Igualdad de Género;
- XIX.- Estudios Constitucionales;
- XX.- Estudios Legislativos;
- XXI.- Fomento Cooperativo y Ahorro Popular;
- XXII.- Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Artesanal;
- XXIII.- Fomento de la Energía Renovable;
- XXIV.- Fortalecimiento y Asuntos Municipales;
- XXV.- Gobernación;
- XXVI.- Hacienda;
- XXVII.- Honor, Justicia y Régimen Parlamentario;
- XXVIII.- Instructora;
- XXIX.- Juventud y Deporte;
- XXX.- Pesca;
- XXXI.- Presupuesto y Programación;
- XXXII.- Protección Ciudadana;
- XXXIII.- Recursos Hidráulicos;
- XXXIV.- Salud Pública;



PODER
LEGISLATIVO

XXXV.- Trabajo y Seguridad Social;

XXXVI.- Turismo;

XXXVII.- Vialidad y Transporte;

XXXVIII.- Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

(Fracción reformada mediante decreto número 756, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de diciembre del 2017)

XXXIX.- Vivienda y Desarrollo Urbano.

XL. De atención a la Zona Económica Especial.

(Fracción adicionada mediante decreto número 2085, aprobado el 30 de septiembre del 2016.)

Dichas Comisiones tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 45.- En los casos en que haya necesidad de consultar la opinión de varias Comisiones se nombrarán comisiones conjuntas y cuando a juicio del Congreso, alguna de las comisiones debe ser reforzada temporalmente, se elegirán por mayoría de votos a los Diputados que deban auxiliar a la Comisión.

ARTÍCULO 46.- Los integrantes de las Comisiones podrán ser aumentados según las necesidades del Congreso.

ARTÍCULO 47.- Las Comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban de la Secretaría y de los documentos que se le remitan de otros archivos u oficinas.

ARTICULO 48.- Las Comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que se le turnen y después de referir cuando sea conducente, motivarán su resolución con perspectiva de género, multiculturalidad, sustentabilidad, y desarrollo social que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse a votación.

Este artículo se reformó mediante Decreto Número 624 aprobado el 30 de septiembre del 2014

ARTÍCULO 49.- Serán Comisiones especiales las que acuerde el Congreso para el mejor despacho de los asuntos y atenciones de su cargo.

ARTICULO 50.- Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general por tres miembros y solo podrá aumentarse el número de sus integrantes por acuerdo expreso de la Cámara. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

ARTICULO 51.- Las reuniones de las Comisiones Permanentes no serán públicas; sin



embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés en la materia, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTÍCULO 52.- El Reglamento Interior del Congreso regulará el funcionamiento de las Comisiones pudiendo ampliar sus atribuciones y obligaciones.

CAPITULO III DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 53.- Las fracciones parlamentarias son la forma de organización que podrán adoptar los Diputados con igual filiación de partido para realizar tareas específicas en el Congreso.

ARTÍCULO 54.- Las fracciones parlamentarias tenderán a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso Legislativo facilitando la participación de los Diputados en estas tareas. Además, contribuirán orientando y estimulando la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participen.

ARTICULO 55.- Los Diputados de la misma filiación de partido podrán constituir una sola fracción parlamentaria y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados. **(Reformado mediante Decreto número 2006, aprobado el 28 de julio del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de agosto del 2016).**

Las fracciones parlamentarias se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Legislatura:

I.- Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y

II.- Nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria.

ARTÍCULO 56.- La fracción parlamentaria deberá entregar la documentación requerida en la sesión que da inicio en el primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente de la Mesa Directiva, la documentación referida, en sesión ordinaria, hará la declaratoria de la constitución de las fracciones parlamentarias y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones concedidas en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán los conductos para realizar las tareas con la Mesa Directiva o Diputación Permanente de la Legislatura, las Comisiones Permanentes o Especiales y los órganos que constituyan el Congreso del Estado.

El coordinador de la fracción parlamentaria mayoritaria, podrá reunirse con los demás



coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las actividades legislativas.

TITULO SEXTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO

CAPITULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 58.- La Oficialía Mayor es la dependencia administrativa responsable del despacho de todos los asuntos que comprendan el ejercicio del gobierno interior del Congreso.

ARTÍCULO 59.- El titular de la Oficialía Mayor, se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca y deberá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

ARTÍCULO 60.- El Reglamento Interior del Congreso determinará las atribuciones y obligaciones del Oficial Mayor, quien coordinará sus actividades en lo conducente con el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación del Capítulo II reformada mediante decreto número 756, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de diciembre del 2017)

Artículo 61.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. Se integra y ejerce sus atribuciones en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 756, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de diciembre del 2017)

CAPITULO III



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DEL TESORERO

ARTICULO 62.- Para la administración de los recursos económicos, el Congreso tendrá un tesorero que será nombrado por el pleno a propuesta del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

El tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y responsabilidades para los que de igual clase previenen las Leyes y el Reglamento Interior del Congreso.

CAPITULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 62 BIS.- El Congreso del Estado, contará con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores.

Para ser Titular de la Contraloría Interna se requiere contar con cédula profesional en áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedida y experiencia profesional de cuando menos tres años en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos, además deberá cubrir los requisitos exigidos para el Oficial Mayor.

CAPÍTULO V DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y DE FINANZAS PÚBLICAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 62 TER.- El Congreso del Estado contará con un Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, como organismo de apoyo y consulta, que tendrá por objeto desarrollar investigación, análisis, opinión y evaluación en materia de economía, hacienda, presupuesto, finanzas y políticas públicas.

El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas estará integrado por:

- a) Dirección General.
- b) Coordinación de Estudios de Presupuesto y Gasto Público.
- c) Coordinación de Estudios Macroeconómicos.
- d) Coordinación de Estudios Hacendarios.
- e) Coordinación de Enlace y Difusión.

Para ocupar los cargos del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, se requiere contar con grado de Licenciatura o Posgrados en cualquiera de las siguientes



áreas: Administración Pública, Economía, Ciencias Políticas o Finanzas. Experiencia profesional mínima de cinco años, además deberá cubrir los requisitos para ser Oficial Mayor.

La Comisión Permanente de Hacienda será la encargada de emitir la convocatoria pública en la cual se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar dichos cargos.

TITULO SÉPTIMO

DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPITULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 63.- Para la substanciación de las denuncias o querellas que se inicien en contra de servidores públicos a que se refiere el Título V de la Constitución Política del Estado, se observarán estrictamente las reglas que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 64.- Recibida la denuncia por el Oficial Mayor, se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata para que conozca de ella el Pleno del Congreso, quien ordenará se remita a la Comisión Instructora, para su debida substanciación.

ARTICULO 65.- Las conclusiones que sobre la denuncia emita la Comisión Instructora, deberá contener antecedentes, consideraciones y puntos resolutiveos a los que se haya llegado. Las votaciones a que sean sometidas las consideraciones se realizarán en el Pleno de dicha Comisión y serán por mayoría, teniendo voto de calidad su Presidente en caso de empate.

ARTICULO 66.- En todo tiempo, tanto para el juicio político como para la responsabilidad penal de los servidores públicos, la Comisión Instructora se sujetará al procedimiento que al efecto establece la Ley de la materia.

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I DE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS

ARTÍCULO 67.- El derecho de iniciar leyes y decretos



PODER
LEGISLATIVO

corresponde: I.- A los Diputados,

II.- Al Gobernador del Estado,

III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado en todo lo administrativo y orgánico Judicial,

IV.- A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general tratándose de la administración pública municipal, y

V.- A los Ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

CAPITULO II DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 68.- Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo ó Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Los Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los Acuerdos por los Secretarios.

Las Iniciativas al Congreso de la Unión, se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario de la Legislatura.

ARTICULO 69.- El Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, le toca declarar si una resolución suya es Ley, Decreto o Acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

CAPITULO III DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 70.- Las Adiciones y reformas a last (sic) Constitución Particular del Estado seguirán el procedimiento ordinario previsto para la formación de Leyes conforme lo dispone el artículo 164 del mismo ordenamiento.

Inmediatamente de que se reciban en esta Legislatura iniciativas enviadas por el Congreso de la Unión, si ésta se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones para dar cuenta con dichas iniciativas.

ARTICULO 71.- Inmediatamente que se publiquen reformas a la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, si estuviere en Período Ordinario de Sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución Política del Estado, en consonancia con el postulado jurídico expreso, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 72.- Si el Congreso estuviere en receso, será convocado a período extraordinario de sesiones por la Diputación Permanente, para los efectos del artículo que antecede.

TITULO NOVENO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPITULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 73.- La Diputación Permanente celebrará sus sesiones ordinarias, cuando menos una vez por semana el día que sus miembros lo acuerden, solamente en los recesos del Congreso. La Diputación Permanente funcionará durante el lapso que medie de uno a otro período ordinario y podrán tener sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Presidente o el Diputado que haga sus veces.

ARTÍCULO 74.- La misma Diputación se ocupará de acordar los negocios que se presenten de mero trámite, mandando reservar los demás para dar cuenta a la Legislatura.

ARTICULO 75.- De la instalación de la Diputación permanente, se dará aviso a la Federación, los Estados y Municipios de la Entidad.

ARTICULO 76.- Las discusiones y votaciones de la Diputación Permanente, se registrarán por lo que está dispuesto para las del Congreso.

TITULO DECIMO DE LOS CASOS EN QUE EL CONGRESO SE ERIGIRÁ EN COLEGIO ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO DEL COLEGIO ELECTORAL

ARTÍCULO 77.- La Legislatura se erigirá en Colegio Electoral cuando se trate:

I.- Derogada.

II.- De nombrar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la Constitución Local;

III.- De ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de nombrar al Oficial Mayor, Contralor y al Tesorero del Congreso.



Fracción reformada mediante Decreto número 2049, aprobada el 15 de septiembre del 2016 y publicada en el Periódico Oficial número 42 segunda sección del 15 de octubre de 2016

IV.- Derogada.

ARTICULO 78.- Derogado.

ARTICULO 79.- Derogado.

ARTICULO 80.- Derogado.

ARTICULO 81.- Derogado.

ARTICULO 82.- Derogado

TITULO DECIMO PRIMERO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

CAPITULO PRIMERO DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 83.- Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comitiva de tres miembros que lo reciba en las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar en donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos altos o bajos o en el presidium.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS GALERÍAS

ARTICULO 84.- En el Salón de Sesiones del Congreso y en su antesala se designará un local para que pueda ocuparlo el público concurrente y los invitados a las sesiones que no sean secretas.

El Reglamento Interior del Congreso, regulará el comportamiento en el interior del Recinto Parlamentario.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de agosto de 1986.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y HARA QUE SE PUBLIQUE



PODER
LEGISLATIVO

Y SE CUMPLA.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-
OAXACA DE JUAREZ, OAX. A 16 DE AGOSTO DE 1995.

ING. ANDRES CASTILLEJOS JIMÉNEZ DIPUTADO PRESIDENTE. JOSE MARIA RAMOS
CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO. EFRAIN ARTURO LOPEZ ALVARADO.
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. DIODORO CARRASCO
ALTAMIRANO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO
ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA
PAZ.

Oaxaca de Juárez, a 16 de agosto de 1995.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN
GARFIAS. AL C...

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

UNICO.- Las reformas de que se ocupa este Decreto, entrarán en vigor a partir del día siguiente
al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE MAYO DE 2000.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Equidad y Género de la LVII Legislatura del Estado, se integrará con las Diputadas y Diputados que integran la actual Comisión Especial de Equidad y Género.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2002. DECRETO

No. 54, QUE REFORMA ART. 44

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE ABRIL DE 2002. DECRETO

No. 59, QUE REFORMA EL ART. 7

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE MARZO DE 2004.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE ABRIL DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 1302
11 JUNIO 2009

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN la fracción V del artículo 40, las fracciones II y IX del artículo 44; la denominación del Capítulo II del Título Sexto para denominarse: "De la Auditoría Superior del Estado"; artículo 61; fracción III del artículo 77; se DEROGAN las fracciones I y IV del artículo 77; artículos 78, 79, 80, 81 y 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN las fracciones II y IX, del artículo 25; fracciones II, IX y XVII del artículo 37; 152; la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar: "DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO"; los artículos 43 y 45; se DEROGAN los artículos 153 y 154 que lo conforman, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIO:



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 1954
15 DE JULIO DEL 2010
Publicado el 23 de julio del 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 39, 40, 41, 55 fracción II, 57, 60 y 62, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS; se **DEROGA** la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 39 fracción VII, 42, 44,42 Y 59, SE deroga LA FRACCIÓN XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37 del Reglamento Interior del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

N. del E.- Decreto invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución 19/2010 de fecha 25 de octubre del 2010.

DECRETO 2000
29 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 44, la fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 25 y 37 la fracción XXIX respectivamente, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 2031



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

29 DE OCTUBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 25 fracción II, la denominación del Título Quinto y de su Capítulo I, 39, 40, 41, 43, 55 fracción II, 57, 60 y 62; se **ADICIONA** el artículo 40 BIS; se **DEROGA** el artículo 23, la fracción XXV del artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 12, 39 fracción VII, 42, 44, 52 y 59; se **DEROGA** el artículo 13, la fracción XXV del artículo 25 y la fracción XXV del artículo 37, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2010. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- En todos los ordenamientos, actos y convenios celebrados por la Gran Comisión, se entenderán como referidos a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

DECRETO No. 5 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción III, 22 y 44, se **ADICIONAN.-**

una fracción XV recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 40 y un CAPITULO IV, denominado, DE LA CONTRALORIA INTERNA, al TITULO SEXTO, con un artículo 62 BIS; se **DEROGA.-** la fracción IV del artículo 40 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, 11, 21, 25 y 37, se **ADICIONAN** un último párrafo al artículo 27, los artículos 37 BIS y 48 BIS del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva electa el día 13 de noviembre de 2010, para que funja durante el Primer Año de la Sexagésima Primera Legislatura, continuará vigente y el Honorable Pleno en sesión respectiva elegirá únicamente las vacantes que resulten de la presente reforma.

TERCERO.- Para efectos de la definición de los Secretarios A y B, se considerará a



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

los elegidos el 13 de noviembre de 2010 en el orden 1 y 2 como Secretarios A y en el 3 y 4 como Secretarios B.

CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los recursos económicos y administrativos, se integrarán los manuales administrativos necesarios dentro de los tres meses posteriores a esta reforma.

QUINTO.- En la sesión solemne de fecha 1° de diciembre de 2010, fungirá la Mesa Directiva en su totalidad.

DECRETO No. 642
Aprobado el 10 de agosto del 2011 Publicado
en el PO Extra del 23 de septiembre del 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el capítulo V, denominado del Centro de Estudios Económicos y de Finanzas del H. Congreso del Estado, del título sexto, con el artículo 62 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas del H. Congreso del Estado de Oaxaca, entrará en operaciones una vez que se le asigne el presupuesto para el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- Se faculta al Director del Centro de Estudios Económicos y Finanzas Públicas a realizar su reglamento interno que será autorizado por la Comisión Permanente de Hacienda.

DECRETO No. 1309
Aprobado el 17 de julio del 2012 Publicado
en el PO No. 33 del 18 de agosto del 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 62 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 2024
Aprobado el 5 de junio del 2013
Publicado en el PO No. 29 el 20 de julio del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 44 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 25 fracción XVII y el artículo 37 fracción XVII del Reglamento Interior del Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Todos los asuntos turnados para estudio y dictamen a la actual Comisión Permanente de Equidad y Género se entenderán remitidos a la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

DECRETO No. 2031

Aprobado el 17 de julio del 2013

Publicado en el PO No. 32 Segunda Sección el 10 de agosto del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Ordénese su publicación el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 2061

Aprobado el 30 de septiembre del 2013

Publicado en el Periódico Oficial No. 43 Cuarta Sección el 26 de octubre del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción IX del artículo 44, recorriendo los numerales de las fracciones subsecuentes, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción IX del artículo 25 y la fracción IX del artículo 37, recorriendo los numerales de las fracciones subsecuentes de ambos artículos, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 13 de noviembre de 2013.

DECRETO No. 3

Aprobado el 28 de noviembre del 2013



Publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de diciembre del 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA la fracción XXII; **SE ADICIONAN** las fracciones XX y XXXIII, todas del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA la fracción XXII del artículos 25; **SE ADICIONAN** las fracciones XX y XXXIII, del artículo 25 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 538
Aprobado el 14 de marzo del 2014

Publicado en el Periódico Oficial No 15 Cuarta Sección del 12 de abril del 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de mayo del presente año. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 624
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41 SEXTA SECCIÓN EL 11 DE OCTUBRE DEL 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DECRETO NÚMERO 2006
APROBADO EL 28 DE JULIO DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 16 DE AGOSTO DEL 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

DECRETO NÚMERO 2049
APROBADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 SEGUNDA SECCIÓN
DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **DEROGA** la fracción XXXIV del artículo 59 y se **REFORMA** el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** la fracción VII del artículo 21 y se **REFORMA** el artículo 21, fracciones V y VI, los párrafos segundo y tercero y el artículo 22 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 77 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se deroga toda disposición que se oponga a la presente reforma.

DECRETO NÚMERO 2085
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción XL al artículo 44 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** la fracción XL al artículo 25 y la fracción XXXVIII al artículo 37 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Comisión Permanente de Atención a la Zona Económica Especial serán nombrados a propuesta de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2090
APROBADO EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUM. 46 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el párrafo cuarto y se **deroga** el último párrafo, todos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o lo contradigan.

DECRETO NÚMERO 756
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXVIII del artículo 44, se modifica la denominación del Capítulo II del Título Sexto y se **REFORMA** el artículo 61, todos ellos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XXXVIII del artículo 25, la fracción XXXVI incisos b), d), e), f) y g) del artículo 37 y el artículo 43, se modifica la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, todos ellos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, para efectos de publicidad y difusión.